



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de mayo de dos mil veintidós

REF: 2022-00036

Se pone de conocimiento de las partes y se allega al proceso la comunicación emitida por el Banco BBVA.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 16 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590550011d870654430ffad4415ca68340637bdbe56ff4eeac68a6de9f2f13a1**

Documento generado en 05/05/2022 02:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de mayo de dos mil veintidós

REF. 2022-00043

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderado judicial **LUZ MAIRA SANDOVAL BENITEZ**, contra **AGROINVERSIONES COROCITO LTDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiéndole que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación a los demandado mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

El Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece:

(“)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Descendiendo al caso bajo estudio, no se encuentra en el plenario, prueba que acredite que la parte actora dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la norma anterior, pese a conocer la dirección electrónica, tal y como se desprende del escrito de demanda, razón por la cual deberá allegar en el término de subsanación prueba que así lo demuestre.

Asimismo, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 16 de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de mayo de dos mil veintidós

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS FARIETA** para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 16 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b30fa58888a9aa724df4e93849da621aac1e9a297e7cf53effa3f70b39d787**

Documento generado en 05/05/2022 02:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

REF: 505733189001-2009-00013-00

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO; en el numeral 2º dispone que, si un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanece inactivo en la Secretaría del despacho, durante el plazo de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, petición de parte o de oficio se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

En el literal b) del citado numeral preceptúa que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo es de dos años.

Verificada la actuación en el sub lite, se observa que el 26 de mayo de 2009¹, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y la última actuación se surtió el día 10 de diciembre de 2019, sin que se haya proferido alguna otro auto, es procedente dar por terminado el proceso, por haber permanecido inactivo por más de dos años.

Es de resaltar que, para la contabilización de términos, se tuvo en cuenta que éstos no corrieron durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión de la suspensión de términos ordenada por la emergencia sanitaria causada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

¹ Folio 18 y ss C. 1

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 016 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López-Meta,

RESUELVE:

Primero.- Declarar terminado el proceso, por desistimiento tácito conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. – Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes los bienes aquí desembargados deben dejarse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense los oficios respectivos.

Tercero.- Archívense las diligencias.

Cuarto.- Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3134e696292e28c6dcf3554569f489ece4412b95874f716d708028fca9987318**

Documento generado en 05/05/2022 02:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

RAD: 505733189001-2010-00099-00

De conformidad con lo solicitado por el Cesionario del Crédito y rematante, a costa suya, desglósese la escritura pública N. 0334 del 27 de febrero de 2008, el título valor presentado como título ejecutivo, con las constancias de la causal de terminación del proceso, de conformidad con lo resuelto en auto de fecha 29 de mayo de 2013.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 016 de 2022*

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94ec50e6c98e0635447838385615d9b262e676b99d4693e6acd1a94f896fe8d**

Documento generado en 05/05/2022 02:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

REF: 505733189001-2011-00136-00

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO; en el numeral 2º dispone que, si un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanece inactivo en la Secretaría del despacho, durante el plazo de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, petición de parte o de oficio se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

En el literal b) del citado numeral preceptúa que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo es de dos años.

Verificada la actuación en el sub lite, se observa que el 22 de julio de 2013¹, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y la última actuación se surtió el día 21 de octubre de 2019, sin que se haya proferido alguna otra providencia, es procedente dar por terminado el proceso, por haber permanecido inactivo por más de dos años.

Es de resaltar que, para la contabilización de términos, se tuvo en cuenta que éstos no corrieron durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión de la suspensión de términos ordenada por la emergencia sanitaria causada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López-Meta,

RESUELVE:

¹ Folio 418 y ss C. 1

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 016 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Primero.- Declarar terminado el proceso, por desistimiento tácito conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. – Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes los bienes aquí desembargados deben dejarse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense los oficios respectivos.

Tercero.- Archívense las diligencias.

Cuarto.- Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c53ae7f0c2c2e11924fed55922738e63b465f8a3a671fb266b108f440ee598f**

Documento generado en 05/05/2022 02:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

RAD: 505733189001-2011-00149-00

Teniendo en cuenta que, mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2017, se ordenó la terminación del proceso por aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas¹, comunicando dicha decisión al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio mediante Oficio N. 0889-C del 19 de septiembre de 2017, comunicación que al parecer no fue oportunamente diligenciado ante ese despacho judicial.

Así las cosas, y habiendo sido dejados a disposición por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, para este proceso el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 230-63123 y el vehículo automotor de placas RBR 053, y los dineros que a cualquier título tengan los ejecutados NELSON MONTAÑEZ ROJAS y YOLANDA REY CASTRO en los bancos BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, CORBANCA, BOGOTA, POPULAR, DE OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, BSCS y AGRARIO DE COLOMBIA, se ordena:

Primero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes que fueron puestos a disposición por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, relacionados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Secretaría de Movilidad de Bogotá y a las entidades bancarias mencionadas. **En caso de existir embargo de remanentes y/o bienes, deben dejarse a disposición del Juzgado correspondiente.**

NOTIFÍQUESE,

¹ Folio 115 cuaderno 1

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 016 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e13ddb28c912c576ac1626a9b68b015868d9ba936135c69b01d0ca535ca66a**

Documento generado en 05/05/2022 02:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

RAD: 505733189001-2014-00043-00

Se agrega a los autos el Oficio N. 2342022EE00206 y la Nota Devolutiva adjunta, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta municipalidad y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65cad50f5a499ee0f8ed310303446a4e7b98d9feb26004eab6bfdb24e5c1301**

Documento generado en 05/05/2022 02:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

REF: 505733189001-2014-00157-00

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO; en el numeral 2º dispone que, si un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanece inactivo en la Secretaría del despacho, durante el plazo de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, petición de parte o de oficio se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

En el literal b) del citado numeral preceptúa que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo es de dos años.

Verificada la actuación en el sub lite, se observa que el 21 de noviembre de 2017¹, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y la última actuación se surtió el día 21 de octubre de 2019², sin que se haya proferido alguna otra providencia, es procedente dar por terminado el proceso, por haber permanecido inactivo por más de dos años.

Es de resaltar que, para la contabilización de términos, se tuvo en cuenta que éstos no corrieron durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión de la suspensión de términos ordenada por la emergencia sanitaria causada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López-Meta,

¹ Folio 53 y ss C. 1

² Folio 61 C.1



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

RESUELVE:

Primero.- Declarar terminado el proceso, por desistimiento tácito conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. – Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes los bienes aquí desembargados deben dejarse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense los oficios respectivos.

Tercero.- Archívense las diligencias.

Cuarto.- Sin Costas.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 016 de 2022*

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 016 de 2022*

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd8c8c2361ec1a99f0ad7b82ee010bc606b723e75e826104d7a96f783de3505**

Documento generado en 05/05/2022 02:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

RAD: 505733189001-2018-00010-00

De conformidad con lo manifestado por la representante legal de la sociedad Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera SAS, y lo dispuesto en el artículo 76 del Código general del Proceso, se acepta la renuncia del poder que le había otorgado la Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A..

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da0bee6631abcc731ef3e3f76bd6e5c9ec2ed788a9ec5a62b5edfed27991cb5**

Documento generado en 05/05/2022 02:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

RAD: 505733189001-2018-00120-00

Allegada la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad y con el fin de dar impulso al trámite procesal, luego de revisada la actuación surtida se dispone:

1.- **ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de abril de 2021, y efectúe la inclusión en el registro de personas emplazadas a los Herederos Indeterminados del señor LIBARDO ANTONIO VARGAS MARIN.

2.- **REQUIÉRASE** al Interviniente Excluyente para que allegue la publicación del emplazamiento de las Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble solicitado en usucapión, tal como fue ordenado en el auto de fecha 25 de marzo de 2021. Allegado lo anterior, procédase por Secretaría a incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c5581af4cf1920a5e4195ecc34629be0501a739bda40b3b4906904751ce3c3**

Documento generado en 05/05/2022 02:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

RAD: 505733189001-2019-00001-00

Vista la petición elevada por el señor liquidador, designado dentro del proceso de Liquidación Judicial de los bienes del ejecutado ELADIO MEJIA DELGADO, que se tramita en la Superintendencia de Sociedades, infórmese que, mediante auto del 11 de junio de 2021, se ordenó remitir el proceso a esa entidad, lo que se materializó a través del oficio N. 565-C del 22 de junio de 2021, y se dejó a disposición de la misma, los bienes inmuebles hipotecados y embargados.

Por lo anterior, este despacho no tiene competencia para dar trámite a la nulidad impetrada por el Liquidador.

Por secretaría comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfb3b054dec5e4d1b80f927bf7b46064e0c72802fc6a95674a85c2daf884afc**

Documento generado en 05/05/2022 02:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

RAD: 505733189001-2019-00039-00

De conformidad con lo manifestado por la representante legal de la sociedad Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera SAS, y lo dispuesto en el artículo 76 del Código general del Proceso, se acepta la renuncia del poder que le había otorgado la Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A..

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ad1c080bb3d33f2eeb7d1e7eb1c863b678036eb3300a2cdddf1dbdccea9775**

Documento generado en 05/05/2022 02:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

RAD: 505733189001-2019-00059-00

Vista la petición elevada por el señor Juez comisionado, en Oficio N. 049 del 22 de abril de 2022, infórmesele que, revisado el expediente en la demanda se informó que el bien objeto del contrato de leasing, se mantendrá en esta municipalidad, sin que se concretara una dirección, o sitio exacto. Ofíciase.

Por lo anterior, requiérase a la parte demandante, para que le informe al comisionado el lugar dónde se ubica el bien dado en arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6c9adf87ff6df52a1e1a8e991e10dfd1a94f01336f2f4621ad2b0f7483f79e**

Documento generado en 05/05/2022 02:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de mayo de dos mil veintidós

REF. 2019-00063

Se pone de conocimiento de las partes la comunicación emitida por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 16 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25db2e5628b303c9290f4033b303ed7003ad7af89228ae00d239d45c60f3c85d**

Documento generado en 05/05/2022 02:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

RAD: 505733189001-2019-00069-00

Vista la petición elevada por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, se aplaza la diligencia de remate, y a petición de parte, se señalará nueva fecha para la almoneda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8b25b8c2eb93f68798573290415f0630073b85a2ee0a73178e3615c42b46bf**

Documento generado en 05/05/2022 02:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

RAD: 505733189001-2019-00105-00

Conforme lo solicitan los apoderados judiciales de las partes, cítese al Perito CAMILO TORRES DONCEL, para que asista a la audiencia de instrucción y juzgamiento. Art. 231 C.G.P.

Por Secretaría envíese la comunicación por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5550388d50f47a7f0c3442ba5c0a92622e71e65bbd974657b07ac2ed1582385e

Documento generado en 05/05/2022 02:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

RAD: 505684089001-2019-00149-01

Se procede a resolver sobre la admisión del presente recurso, previo estudio preliminar conforme lo ordena el artículo 325 del Código General del Proceso y a dar el trámite correspondiente, en armonía con las disposiciones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Inicialmente debe precisarse que la providencia apelada corresponde a una sentencia que declaró no probadas las excepciones de mérito presentadas y ordenó seguir adelante la ejecución, por manera que, correspondía conceder el recurso en el efecto devolutivo, y no suspensivo como lo hizo el A- quo, tal como lo ordena el artículo 323 ibídem : *“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”*; por lo tanto, se hará el ajuste respectivo informando de ello al juez de primera instancia, como lo prevé el inciso final del artículo 325 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto DEVOLUTIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutada JOSE HUGO CHAUX CUELLAR, contra la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN - META, el 6 de abril de 2022.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

SEGUNDO: Por Secretaría, infórmese al A quo del ajuste realizado sobre el efecto en que se debe tramitar el recurso de apelación a que se refiere este auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Ejecutoriada esta providencia ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1124ea61c4e301c24ad72febf0d96f6f55a22e68f21d026166ff3875ae8829**

Documento generado en 05/05/2022 02:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

RAD: 505733189001-2020-00003-00

Se agrega a los autos el Oficio N. 2342022EE000185 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Revisado el contenido del citado Oficio, considera esta agencia judicial que, la Registradora de Instrumentos Públicos, no dio respuesta a nuestra petición, por cuanto, como se indicó en autos de fechas 4 de febrero y 30 de marzo del presente año, lo que se pretende es que se aclare si el embargo decretado por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, y que aparece inscrito en la Anotación N: 21 y el embargo decretado por este Juzgado, inscrito en la Anotación N. 27, se encuentran vigentes, es decir, si hay concurrencia de embargos.

Lo anterior, por cuanto el artículo 468 del C.G.P. que regula el trámite de efectividad de la garantía real pregonada en el numeral 6º que « *Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello* » (...)

Más adelante el inciso 4º del numeral *ibidem* ordena que «**cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró**».



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Ofíciase nuevamente y remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9925616b3cd705b013b2864e85d3f4e6ae27d7503ec6a14cdf37c112b49c5939**

Documento generado en 05/05/2022 02:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

RAD: 505733189001-2020-00090-00

De conformidad con lo manifestado por la representante legal de la sociedad Resuelve Consultoria Jurídica y Financiera SAS, y lo dispuesto en el artículo 76 del Código general del Proceso, se acepta la renuncia del poder que le había otorgado la Representante Legal de ALIANZA SGP S.A.S, apoderado de BANCOLOMBIA S.A..

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5561e8bd74aa2208bef39be7047ee063d63e478f44be53ffcf5ba63ea6a6c916**

Documento generado en 05/05/2022 02:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de mayo de dos mil veintidós

REF. 2021-00097

En atención a la nulidad formulada por la parte demandada en audiencia del 10 de marzo de 2022, se **RECHAZA** la misma por cuanto la causal que se alega no se incorpora dentro de las que contempla el Art 133 del C.G.P., asimismo, como quiera que la apoderada de la persona natural demandada advierte la violación al debido proceso, se debe advertir que con la respuesta otorgada por la **MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ**, se desvirtuó tal afirmación, en el entendido de que esa dependencia certifico que el correo electrónico que la abogada afirma haber enviado con la contestación de la demanda del señor **JOSE OCTAVIO VELEZ ARANGO**, nunca ingreso al buzón electrónico del Despacho.

En firme esta decisión ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 16 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15788e53a1c464955524cf831d514eb05fb068d299b271a774b8e9a693e2e3bd**

Documento generado en 05/05/2022 02:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de mayo de dos mil veintidós

REF. 2021-00151

En atención a la contestación de demanda se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ**, para actuar en nombre y representación del demandado **ALFREDO SÁNCHEZ PRADA**

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **ALFREDO SÁNCHEZ PRADA**

En consecuencia, se fija el **14 DE JULIO DE 2022, APARTIR DE LAS 08:00 AM**, para la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., donde se agotaran las etapas DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y EL DECRETO DE PRUEBAS.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarrearán las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: “...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 16 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc90dd55964cdcf4bebd3801322f73c9515ba0a703bc498e0dfb37c05c7263ec**

Documento generado en 05/05/2022 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de mayo de dos mil veintidós

REF. 2022-00017

En atención a las contestaciones de demanda se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARÍA MAGDALENA GALARZA GARCÍA**, para actuar en nombre y representación del demandado **JAVIER EDUARDO CASTRO GARCÍA**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JONATHAN JAVIER JIMÉNEZ QUITIAN**, para actuar en nombre y representación del demandado **MURCIA MURCIA S.A.S**

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de **JAVIER EDUARDO CASTRO GARCÍA**.

CUARTO: de conformidad con el Parágrafo 3 del Art 31 del C.P.T y S.S., se **DEVUELVE** la contestación de la demanda presentada por la sociedad **MURCIA MURCIA S.A.S**, para que en el término de cinco (5) días, remita por el medio mas expedito las pruebas relacionadas en la contestación de demanda, esto como quiera que el vínculo que se comparte con el correo no deja visualizar ni descargar las mismas.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 16 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adaa08efea81258496b2b8e4e28c57b0cf7d060766143e6b39164fd7e3f4677b**

Documento generado en 05/05/2022 03:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de mayo de dos mil veintidós

REF: 2022-00026

Se pone de conocimiento de las partes y se allegan al proceso las comunicaciones emitidas por el Banco Scotiabank Colpatría, Banco Agrario de Colombia y Bancolombia.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 16 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c202fbaeb0f79ca758f62838c17c08568932065fe432aefa8fca8d87469edda5**

Documento generado en 05/05/2022 02:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>